

JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLIN

Medellín, seis (6) de noviembre de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA: CONCILIACIÓN PREJUDICIAL
CONVOCANTE: FAUDY ALONSO JARAMILLO SANCHEZ
CONVOCADO: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL – CASUR-
RADICADO: 05001 33 33 021 2020 – 00112 - 00
ASUNTO: APRUEBA CONCILIACION PREJUDICIAL

AUTO INTERLOCUTORIO

El señor FAUDY ALONSO JARAMILLO SANCHEZ actuando a través de apoderada judicial, presentó solicitud de audiencia de conciliación extrajudicial convocando para ello a la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL – CASUR-

Seguidamente procede el Despacho a decidir sobre la aprobación del acuerdo conciliatorio logrado por las partes ante la Procuraduría 168 Judicial I para Asuntos Administrativos de Medellín.

HECHOS

Señala el convocante en la solicitud de conciliación, que el señor FAUDY ALONSO JARAMILLO SANCHEZ, con C.C. Nro. 98.468.392, perteneció a la Policía Nacional, por 23 años, un mes y 18 días, en calidad de miembro de **nivel ejecutivo**.

Expone que posterior a su retiro, la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, le reconoció al señor JARAMILLO SANCHEZ, la asignación de retiro por el 81% de lo devengado como Intendente Jefe, de acuerdo con la resolución expedida por CASUR, de acuerdo con los parámetros de los Decretos 1091 de 1995, 4433 de 2004 y 1858 de 2012.

Manifiesta que la entidad convocada - Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, le reconoció la asignación de retiro, a partir de octubre 3 de 2014 y de acuerdo al tiempo laborado, el reconocimiento de su asignación fue de 81%, que para el 2014 arroja la suma de \$2.124.947, por lo que afirma que la entidad no le reajustó las primas denominadas: servicios, vacaciones, navidad y subsidio de alimentación, las cuales perduraron estáticas hasta el 31 de diciembre de 2018, y no se aplicó el principio de oscilación a todas las partidas que componen la asignación de retiro del accionante.

Explica que, a partir del 01 de enero de 2019, CASUR aplicó el porcentaje correspondiente para esa anualidad en un 4.5%, de acuerdo con el Decreto 1002 del 6 de junio de 2019.

Debido a lo anterior, el señor FAUDY ALONSO JARAMILLO SANCHEZ solicitó a la CAJA DE SUELDOS DE RETIROS DE LA POLICIA NACIONAL, la reliquidacion de su asignación de retiro, **aplicando el principio de oscilación**, mediante petición del 22 de agosto de 2019, la cual fue negada, mediante acto administrativo radicado con el numero 201921000314511 id: 508690 del 5 de noviembre de 2019.

PRETENSIONES

La parte solicitante pretende que la entidad convocada, declare la nulidad del acto administrativo radicado nro. 201921000314511 Id: 508690 del 5 de noviembre de 2019, expedido por CASUR, donde negó el retroactivo de la asignación de retiro al Intendente Jefe (R) FAUDY ALONSO JARAMILLO SANCHJEZ, con C.C. Nro. 98.468.392.

En consecuencia, de la anterior revocatoria, solicita se reliquide y pague retroactivamente, la Asignación de Retiro del señor FAUDY ALONSO JARAMILLO SANCHJEZ, en un 81% de lo que devenga un INTENDENTE JEFE de la POLICIA NACIONAL, aplicando el Decreto 4433 de 2004, articulo 42 y ley 923 de 2004, articulo 2 numeral 2.4 (Principio de oscilación) y con respecto del reajuste anual y reliquidacion de prima de servicios, vacaciones, navidad y subsidio de alimentación desde el 3 de octubre de 2014, junto con los intereses e indexación, que en derecho correspondan y que se brinde cumplimiento al acuerdo conciliatorio, en los términos de los artículos 192 y 195 de la Ley 1437.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

La parte convocante señala como fundamentos jurídicos:

Constitución Política de Colombia, artículos 23, 48 y 53.

Ley 1755 de 2015.

Decreto 4433 de 2004, articulo 42

Ley 923 de 2004, articulo 2 numeral 2.4.

TRÁMITE CONCILIATORIO

Se transcribe a continuación el contenido del acta del acuerdo conciliatorio celebrado ante la Procuraduría 168 Judicial I para Asuntos Administrativos:

"En la Procuraduría 168 Judicial I para Asuntos Administrativos de Medellín, se llevó a cabo Audiencia de Conciliación Extrajudicial el 04 de mayo de 2020, a las 2:00 p.m. Procede el Despacho a realizar AUDIENCIA DE CONCILIACION EXTRAJUDICIAL de la referencia, la cual se desarrollará de manera NO PRESENCIAL. (...) Acto seguido, con fundamento en lo establecido en el artículo 23 de la Ley 640 de 2001 en concordancia con lo señalado en el numeral 4 del artículo 44 del Decreto 262 de 2000, se declaró abierta la audiencia y se instruyó a las partes sobre los objetivos, alcance y límites de la conciliación extrajudicial en materia contenciosa administrativa como mecanismo alternativo para la solución de conflictos.

(...) luego se invita a las partes, a que de conformidad con las normas que regulan la conciliación administrativa, busquen un acuerdo conciliatorio.

(...) se establece comunicación por correo electrónico con el **apoderado de la convocada, CASUR** quien manifiesta lo siguiente: "-en mi calidad de apoderado de la entidad convocada, en cumplimiento con lo preceptuado por el **Señor Procurador General de la Nación en la Resolución 0127 del 16 de marzo de 2020**, y teniendo en cuenta en el proceso de la referencia:

1.-Que en cuanto tiene que ver con las pretensiones del convocante, la entidad demandada y su Comité Técnico de Conciliación y Defensa Judicial definió su política institucional para la prevención del daño antijurídico en sesión realizada el pasado 16 de enero de 2020 y plasmada en el acta número 16, a fin de que este tipo de controversias se dirima mediante el mecanismo de solución de conflictos previsto por la ley y definido como Conciliación Judicial y/o Extrajudicial.
2.- Que en el caso que nos ocupa a la entidad SI le asiste animo conciliatorio, razón por la cual anexamos en siete (07) folios la propuesta de liquidación en atenta solicitud de que su señoría le corra traslado al convocante, para que exprese su posición frente a la misma.

3.- Al convocante, en su calidad de Intendente retirado de la Policía Nacional, se le expresa que la entidad está dispuesta a conciliar, reconocer y pagar lo concerniente al reajuste de las partidas de: subsidio de alimentación, duodécima parte de la prima de vacaciones y la duodécima parte de la prima de navidad devengada, conforme lo ordenado en el artículo 13, literales a, b y c del Decreto 1091 de 1995, las cuales se incrementaran año a año conforme a los personajes establecidos en los Decretos de aumento expedidos por el gobierno nacional.

Se pagará la diferencia resultante de la aplicación del porcentaje decretado por el gobierno nacional o del Índice de Precios al Consumidor cuando este último haya sido superior, reconocido **desde la fecha de la prescripción** a la fecha de la audiencia de conciliación, es decir, a partir del 22 de agosto de 2016 hasta el 4 de mayo de 2020. La prescripción correspondiente será la contemplada en las normas prestacionales según el régimen aplicable.

5.- Se conciliará el 100% del capital y el 75% de la indexación.

6.- El pago se realizará de la siguiente manera: Valor del 100% del capital: \$4.193.919. valor del 75% de la indexación: \$205.170. Menos los descuentos de ley correspondientes a los aportes a CASUR y los aportes a Sanidad que todo afiliado o beneficiario debe hacer. Para un VALOR A PAGAR de Cuatro Millones Ochenta y Ocho Mil Quinientos Cuarenta y Seis Pesos M/Cte. (\$4.088.546).

7.En la propuesta de liquidación que anexo, se evidencia que se realizó el reajuste de los años 2014, 2015, 2016, 2017, 2018 y 2019. Para el año 2020 la entidad ya realizó el reajuste correspondiente.

8. Una vez aprobada la Conciliación por el Despacho Judicial y radicada en la entidad acompañada de los documentos legales pertinentes por parte del convocante, se cancelará dentro de los seis meses siguientes sin reconocimiento de intereses, ni costas, ni agencias. Igualmente, la entidad en aplicación del artículo 93 de la Ley 1437, revocará los actos administrativos mediante los cuales negó el reajuste de su asignación de retiro al convocante.

(...)

"El apoderado de la parte convocante manifiesta que conoció previamente la propuesta de conciliación por parte de la entidad convocada -CASUR- frente a lo cual le manifestó al despacho de la señora procuradora que ME ENCUENTRO DE ACUERDO CON LA PROPUESTA REALIZADA POR LA ENTIDAD CONVOCADA".

"EL SUSCRITO PROCURADOR DELEGADO PARA LA CONCILIACIÓN ADMINISTRATIVA MANIFIESTA:

En este punto se observa que las partes presentan ánimo conciliatorio en el presente asunto, acuerdo que sustentan en los documentos aportados con la solicitud de conciliación, estos son: 1. Resolución 7590 del 9 de septiembre de 2014, por medio de la cual se reconoce y ordena el pago de asignación mensual de retiro, en cuantía equivalente al 81% al convocante. 2. Liquidación de la asignación de retiro del convocante. 3. Hoja de Servicios del señor FAUDY ALONSO JARAMILLO SÁNCHEZ. 4. Desprendible de pago para el mes de febrero de 2020. De otra parte el apoderado de la entidad convocada remitió vía correo electrónico: 1. liquidación del valor a reconocer en la conciliación. 2. **Parámetros generales para conciliar las solicitudes de conciliación que versen respecto de la reliquidación de las partidas de subsidio de alimentación, duodécima parte de la prima de servicios, duodécima parte de la prima de vacaciones y duodécima parte de la prima de navidad, respecto de las mesadas de asignaciones de retiro de personal del nivel ejecutivo anteriores a las vigencias 2018 y 2019.** Sin embargo, no se allegó para el caso específico del señor FAUDY ALONSO JARAMILLO, concepto del Comité de Conciliación en el que se detalle con precisión la situación del convocante, indicándose cuáles fueron las partidas dejadas de incrementar año a año, por qué razón, y cual es el fundamento fáctico y normativo para el reconocimiento de lo solicitado, tampoco se allegó el Reporte Histórico de bases y partidas de la Asignación de Retiro del convocante por año, desde el 2014 hasta el 2020.

Por ello con el fin de lograr un acuerdo conciliatorio que sea aprobado por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, se suspende la diligencia para requerir a la parte Convocada con el fin de que allegue:

1. Concepto del Comité de Conciliación de CASUR para el caso concreto del señor FAUDY ALONSO JARAMILLO SÁNCHEZ, que dé cuenta del estudio fáctico y jurídico efectuado para llegar a la decisión de conciliar, esto es, las razones legales para su reconocimiento.
2. Certificado de Tesorería de la Convocada en el que se relacionen los incrementos dejados de efectuar mes a mes respecto de la asignación de retiro del señor FAUDY ALONSO JARAMILLO SÁNCHEZ, las partidas a las que corresponda y se indique la razón de dicha omisión.
3. Reporte Histórico de bases y partidas de la Asignación de Retiro del convocante por año, desde el año 2014 hasta el 2020.

A este punto se da traslado de la decisión de suspender la diligencia a las partes, indicándosele que la audiencia se continuará en la modalidad NO PRESENCIAL el día 16 DE JUNIO DE 2020 A LAS 10:00 AM (...).

El día 16 de junio de 2020, se continuó con la audiencia de conciliación en la Procuraduría 168 Judicial I, siendo las 10:00 a.m. y se estableció la comunicación por correo electrónico con el apoderado de la convocada, con el fin de que informe si se efectuó Comité de Conciliación para el caso particular, en los términos solicitados en la audiencia anterior, y de ser así indique si existe modificación a la fórmula conciliatoria propuesta en la diligencia del 4 de mayo de 2020 y de lo contrario se le invitó a manifestar nuevamente la fórmula de acuerdo planteada por la entidad que representa, esto es CASUR.

En ese estado de la diligencia, la Procuraduría estableció comunicación por correo electrónico con el apoderado de la convocada, CASUR quien manifiesta lo siguiente:

"Me permito informar que conforme lo requirió el despacho el comité estudió el caso en forma particular enviando la certificación correspondiente la cual fue enviada a su despacho previamente a la realización de esta audiencia mediante correo electrónico. De modo que la fórmula es la siguiente:

En mi calidad de apoderado de la entidad convocada, en cumplimiento con lo preceptuado por el Señor Procurador General de la Nación en la Resolución 0127 del 16 de marzo de 2020, y teniendo en cuenta dentro del proceso de la referencia:

1. Que en cuanto tiene que ver con las pretensiones del convocante, la entidad demandada y su Comité Técnico de Conciliación y Defensa Judicial definió su Política Institucional para la Prevención del Daño Antijurídico en sesión realizada el pasado 16 de enero de 2020 y plasmada en el acta número 16, a fin de que este tipo de controversias se dirima mediante el mecanismo de solución de conflictos previsto por la Ley y definido como la Conciliación Judicial y/o Extrajudicial.

2. Que en el caso que nos ocupa a la entidad SI le asiste ánimo conciliatorio, razón por la cual anexamos en siete (07) folios la propuesta de liquidación en atenta solicitud de que su señoría le corra traslado al convocante para que exprese su posición frente a la misma.

3. Al convocante, en su calidad de Intendente retirado de la Policía Nacional, la entidad está dispuesta a conciliar, reconocer y pagar lo concerniente al reajuste de las partidas de: subsidio de alimentación, duodécima parte de la prima de servicios, duodécima parte de la prima de vacaciones y la duodécima parte de la prima de navidad devengada, conforme lo ordena el artículo 13 literales a, b y c del Decreto 1091 de 1995, las cuales se incrementaran año a año conforme a los porcentajes establecidos en los decretos de aumento expedidos por el gobierno nacional.

Se pagará la diferencia resultante de la aplicación del porcentaje decretado por el gobierno nacional o del índice de precios al consumidor cuando este último haya sido superior, reconocido desde la fecha de la prescripción a la fecha de la audiencia de conciliación, es decir, a partir del 22 de agosto de 2016 hasta el día 04 de mayo de 2020. La prescripción correspondiente será la contemplada en las normas prestacionales según el régimen aplicable.

5. Se conciliará el 100% del capital y el 75% de la indexación.

6. El pago se realizará de la siguiente manera: Valor del 100% del capital: \$4.193.919. Valor del 75% de la indexación: \$ 205.170. Menos los descuentos de ley correspondientes a los aportes a CASUR y los aportes a Sanidad que todo afiliado o beneficiario debe hacer. Para un VALOR TOTAL A PAGAR de Cuatro Millones Ochenta y Ocho Mil Quinientos Cuarenta y Seis Pesos M/Cte (\$4.088.546).

7. En la propuesta de liquidación que anexo, se evidencia que se realizó el reajuste de los años 2014, 2015, 2016, 2017, 2018 y 2019. Para el año 2020 la entidad ya realizó el reajuste correspondiente.

8. Una vez aprobada la Conciliación por el Despacho Judicial y radicada en la entidad acompañada de los documentos legales pertinentes por parte del convocante, se cancelará dentro de los seis meses siguientes sin reconocimiento de intereses, ni costas, ni agencias. Igualmente, la entidad en aplicación del artículo 93 de la Ley 1437, revocará los actos administrativos mediante los cuales negó el reajuste de su asignación de retiro al convocante.

Conforme a lo expuesto, se le corre traslado al apoderado de la parte convocante, quien manifiesta:

"RESPETUOSAMENTE LE INFORMO AL DESPACHO Y A LA PARTE CONVOCADA QUE LA PARTE CONVOCANTE ACEPTA EL ACUERDO PRESENTADO".

"CONSIDERACIONES DEL MINISTERIO PÚBLICO:

"En este punto se observa que las partes presentan ánimo conciliatorio en el presente asunto, acuerdo que sustentan en los documentos aportados con la solicitud de conciliación, estos son: 1. Resolución 7590 del 9 de septiembre de 2014, por medio de la cual se reconoce y ordena el pago de asignación mensual de retiro, en cuantía equivalente al 81% al convocante. 2. Liquidación de la asignación de retiro del convocante. 3. Hoja de Servicios del señor FAUDY ALONSO JARAMILLO SÁNCHEZ. 4. Desprendible de pago para el mes de febrero de 2020. De otra parte, el apoderado de la entidad convocada remitió vía correo electrónico: 1. liquidación del valor a reconocer en la conciliación. 2. Parámetros generales para conciliar las solicitudes de conciliación que versen respecto de la reliquidación de las partidas de subsidio de alimentación, duodécima parte de la prima de servicios, duodécima parte de la prima de vacaciones y duodécima parte de la prima de navidad, respecto de las mesadas de asignaciones de retiro de personal del nivel ejecutivo anteriores a las vigencias 2018 y 2019. 3. Certificado del Comité de Conciliación para el caso concreto. Por su parte el apoderado de CASUR allegó a la diligencia 1. Liquidación del valor a reconocer en la conciliación, donde se establecen valores específicos y particulares del caso. 2. Acta No. 16 del 16 de enero de 2020, que contiene los parámetros generales para conciliar las solicitudes de conciliación que versen respecto de la reliquidación de las partidas de subsidio de alimentación, duodécima parte de la prima de servicios, duodécima parte de la prima de vacaciones y duodécima parte de la prima de navidad, respecto de las mesadas de asignaciones de retiro de personal del nivel ejecutivo anteriores a las vigencias 2018 y 2019. 3. Concepto del Comité de Conciliación en el que se indica la decisión de conciliar para el caso concreto, conforme a las Políticas Generales. Teniendo en cuenta lo anterior se considera que el acuerdo contiene obligaciones claras, expresas y exigibles, en cuanto al tiempo, modo y lugar de su cumplimiento, y reúne los siguientes requisitos: (i) el eventual medio de control que se ha podido llegar a presentar no ha caducado (art. 61, Ley 23 de 1991, modificado por el art. 81, Ley 446 de 1998); (ii) el acuerdo conciliatorio versa sobre conflictos de carácter particular y contenido patrimonial disponibles por las partes (art. 59, Ley 23 de 1991, y 70, Ley 446 de 1998); (iii) las partes se encuentran debidamente representadas y sus representantes tienen capacidad para conciliar; (iv) obran en el expediente las pruebas necesarias que justifican el acuerdo (v) en criterio de esta agencia del Ministerio Público, el acuerdo contenido en el acta en principio no es violatorio de la Ley y no resulta lesivo para el patrimonio público por las siguientes razones: **1.** El Decreto 1091 de 1995, por el cual se expide el Régimen de Asignaciones y Prestaciones para el personal del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional, consagra la base de la liquidación de las primas de servicio, vacaciones y navidad, indicando que la base de liquidación

será: a) Prima de servicios: Asignación básica mensual, prima de retorno a la experiencia y subsidio de alimentación; b) Prima de vacaciones: Asignación básica mensual, prima de retorno a la experiencia, subsidio de alimentación y una doceava de la prima de servicio; c) Prima de navidad: Asignación básica mensual, prima de retorno a la experiencia, prima de nivel ejecutivo, subsidio de alimentación, una doceava parte de la prima de servicio y una doceava parte de la prima de vacaciones. Sin embargo de los documentos allegados y de lo indicado por la entidad en el Acta No. 16 del 16 de enero de 2020 se observa que la asignación de retiro del convocante para años anteriores al 2019 solo fue reajustada con el incremento anual decretado por el Gobierno Nacional para las partidas salario básico y retorno a la experiencia, sin que este incremento repercutiera sobre las partidas de duodécima parte de la prima de servicios, duodécima parte de la prima de vacaciones y duodécima parte de la prima de navidad devengadas en los años posteriores al reconocimiento. Lo anterior no se encuentra acorde al principio de oscilación, propio del régimen pensional especial de la Fuerza Pública, el cual señala que las asignaciones de retiro y pensiones de los miembros de dicha institución se liquiden tomando las variaciones que en todo tiempo se introduzcan en las asignaciones de actividad para cada grado sin que en ningún caso aquellas sean inferiores al salario mínimo legal. De tal forma, en virtud del principio de oscilación el valor de las partidas computables correspondientes a prima de navidad, prima de servicios, prima de vacaciones y subsidio de alimentación, al tratarse de partidas que deben liquidarse en la asignación de retiro –Decreto 1858 de 2012, artículo 3º-, deben ajustarse año a año conforme el incremento de ésta, acorde con lo dispuesto por el Gobierno Nacional para las asignaciones en actividad, sin que pueda entenderse que las mismas ostentaban un valor fijo establecido para la fecha del reconocimiento. Bajo este entendido, al observarse que los valores liquidados y pagados por conceptos de prima de vacaciones, prima de navidad, prima de servicios y subsidio de alimentación en la Asignación del Convocante mantuvieron valores constantes desde su reconocimiento, es claro que se vulneró el principio de oscilación establecido en la Ley 923 de 2004, dispuesto como mecanismo para mantener el poder adquisitivo de las Asignaciones y Pensiones de los miembros de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional. **2.** Igualmente se deja constancia que con este acuerdo conciliatorio se está reconociendo el 100% del núcleo esencial del derecho reclamado, respetándose de esta manera los derechos ciertos, irrenunciables e indiscutibles del convocante y el 75% de la indexación, únicamente cediendo el 25% del total de ésta, suma conciliable conforme a lo dispuesto por el Consejo de Estado en sentencia del 20 de enero de 2011, en la cual se indicó: «[...] Este tema del ajuste de valores o indexación ha sido tratado por la Corporación en relación con las condenas que profiere esta jurisdicción, con base en la concepción del Estado Social de Derecho que nos rige a partir de la Carta Política de 1991, y su dinámica gira alrededor de la vigencia de un orden justo, para lo cual se asignó a las autoridades la función de asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado. Se ha llegado, incluso, a decretar de manera oficiosa la actualización de valores económicos [...] estos valores pueden ser objeto de conciliación, porque no se trata de derechos laborales irrenunciables, sino de una depreciación monetaria que puede ser transada». Sin embargo, se observa que el Comité de Conciliación si bien decide proponer fórmula conciliatoria, no plasma los valores a reconocer ni el término para el caso concreto, lo anterior fue establecido por la liquidación aportada proveniente de CASUR para el asunto particular, en la que se determinan el monto a reconocer, el porcentaje a conciliar, y se describe el origen de los mismos. Esta circunstancia se expone con el fin de que se tenga en cuenta al momento de estudiarse la aprobación del Acuerdo Conciliatorio. En consecuencia, se dispondrá el envío de la presente acta, junto con los documentos pertinentes, al Juzgado Administrativo del Circuito de Medellín –Reparto- **UNA VEZ SE REANUDE EL CONTEO DE TÉRMINOS JUDICIALES**, para efectos de control de legalidad, advirtiendo a los comparecientes que el Auto aprobatorio junto con la presente acta del acuerdo, prestarán mérito ejecutivo, y tendrán

efecto de cosa juzgada¹ razón por la cual no son procedentes nuevas peticiones conciliatorias por los mismos hechos ni demandas ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo por las mismas causas (art. 73 Ley 446 de 1998 y 24 Ley 640 de 2001)". (...)

Así las cosas, se termina la diligencia siendo las 10:25 am, el Acta de la Audiencia se remitirá al correo electrónico de los apoderados de las partes. (HASTA AQUÍ EL ACTA DEL 4 DE MAYO DE 2020 Y DEL 16 DE JUNIO DE 2020, QUE CONTIENE LA CONCILIACIÓN LOGRADA EN LA PROCURADURIA 168 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS DE MEDELLIN.).

PRUEBAS Y DOCUMENTOS

Dentro del expediente obran los siguientes documentos:

Oficio remisorio de la conciliación extrajudicial a los Juzgado Administrativos (Reparto) de Medellín (Folio 2); Formato del Proceso de Intervención - solicitud de conciliación, elevada ante la Procuraduría General de la Nación. (Folio 3); poder conferido por el convocante al doctor JESUS ALEXANDER GARCIA VALENCIA (Folios 4 y 5); solicitud de conciliación prejudicial presentada ante la Procuraduría delegada ante los Jueces Administrativos de Medellín (folios 6 a 11); Copia de la solicitud de conciliación extrajudicial presentada ante la Procuraduría General de la Nación, la cual fue remitida al Director de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional (folios 12); constancia de envío de la solicitud de conciliación extrajudicial a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado (Folios 13); Información radicada por el usuario de la solicitud de conciliación (Folios 14); copia de la resolución nro. **7590** del 9 de septiembre de 2014, expedida por la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, por la cual reconoce y ordena el pago de una asignación mensual de retiro, en cuantía equivalente al 81% al señor FAUDY ALONSO JARAMILLO SANCHEZ. (Folios 15 y 16); constancias de liquidación de asignación de retiro del señor FAUDY ALONSO JARAMILLO SANCHEZ, como Intendente Jefe (R), de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional (Folios 17); Copia formatos hojas de servicios - Dirección Talento Humano-, del señor Jaramillo Sánchez (folios 18); constancia de CASUR de las partidas liquidables, del señor Faudy Alonso Jaramillo (Folios 19); Solicitud de reliquidación de asignación de retiro del señor Intendente Jefe (R) Faudy Alonso Jaramillo Sánchez, dirigida al señor Director de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional (Folios 20 a 24); poder otorgado por el señor Faudy Alonso Jaramillo a la doctora Yamile Jalal Julio, para solicitar el pago y reconocimiento de la reliquidación y actualización de primas, ante la Caja de sueldos de Retiro de la Policía Nacional (folios 25 a 25); Respuesta a escrito radicado nro. ID 476575 de 2019, a la doctora Yamile Jalal Julio (folios 27 y 28); Proceso de intervención con el radicado nro. 3744 del 13 de marzo de 2020, de la Procuraduría 168 Judicial

¹ Artículo 2.2.4.3.1.1.13 del Decreto 1069 de 2015. Antiguo artículo 13 del Decreto 1716 de 2009.

I, que admite la solicitud de conciliación prejudicial y fija fecha para audiencia de conciliación para el 4 de mayo de 2020 (Folios 29 a 31); Proceso de intervención con el radicado nro. 3744 del 13 de marzo de 2020, de la Procuraduría 168 Judicial I, sobre los requisitos que debe contener la solicitud de conciliación (folios 32 a 33); notificación del auto admisorio y de la fecha de la audiencia de conciliación no presencial radicado nro. 3744-2020, a las partes (folios 34); fotocopia de la cedula de ciudadanía y de la tarjeta profesional del abogado JESUS ALEXANDER GARCIA VALENCIA (Folios 35); copia de la cedula de ciudadanía y la Tarjeta Profesional del doctor OMAR FRANCISCO PERDOMO GUEVARA (Folios 36 y 37); notificación de la fecha de audiencia de conciliación (folios 57); poder otorgado por la Representante Judicial de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional al doctor OMAR FRANCISCO PERDOMO GUEVARA, con todas las facultades para representar a la entidad convocada, y con facultad expresa para conciliar (folios 38 a 40); certificación de la Coordinadora (E) del Grupo de Talento Humano, donde consta que la doctora CHAUTA RODRIGUEZ CLAUDIA CECILIA es la Jefe de Oficina Asesora del Sector Defensa Jurídica, de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional (Folio 41); acta nro. 16 del Comité de conciliación de la Caja de Sueldos de retiro de la Policía Nacional, del 16 de enero de 2020 (Folios 42 a 45); constancias de pago con el sistema de oscilación y reajuste del señor Faudy Alonso Jaramillo Sánchez (Folios 46 a 48); constancia de asignación total pagada al señor Faudy Alonso Jaramillo, por los años 2014 a 2020 (Folio 49); constancia de partidas computables Nivel Ejecutivo del señor Jaramillo Sánchez (Folios 50 a 52); oficio sobre propuesta de conciliación prejudicial, presentada por el apoderado de CASUR, a la señora Procuradora 168 Judicial I (Folios 53 a 54); acta de conciliación prejudicial realizada por las partes, en la Procuraduría 168 Judicial I para Asuntos Administrativos el día 4 de mayo de 2020, donde consta que dicha audiencia fue suspendida (Folios 55 a 59); constancia de notificación por correo electrónico de la audiencia de conciliación prejudicial (Folios 60 a 63); Acuerdo de partidas computables del Nivel ejecutivo emitido por el Comité de Conciliación de la entidad convocada, de 27 de mayo de 2020 (Folios 65 y 65); acta de conciliación prejudicial realizada por las partes, en la Procuraduría 168 Judicial I para Asuntos Administrativos el día 16 de junio de 2020 (Folios 66 a 71); Constancia de notificación por correo electrónico a las partes de la fecha de audiencia de conciliación (Folios 72 a 73); Resolución 0127 del 16 de marzo de 2020, por medio de la cual se adoptan medidas para asegurar la prestación del servicio público en la conciliación extrajudicial, expedida por la Procuraduría General de la Nación (Folios 72 al 79); constancia de remisión de la conciliación Prejudicial, por correo electrónico a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Medellín (folios 80).

CONSIDERACIONES

De acuerdo con lo preceptuado por el artículo 70 de la Ley 446 de 1998, las personas jurídicas de derecho público pueden conciliar total o parcialmente en las etapas prejudicial o judicial "... sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo contencioso administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo. ..." –entiéndanse los artículos 138, 140 y 141 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-.

El Despacho tiene competencia para pronunciarse sobre el acuerdo celebrado por las partes porque se refiere a un conflicto de carácter particular y contenido económico del que puede conocer la jurisdicción de lo contencioso administrativo, mediante el ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, previsto en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por tratarse de una pretensión que se deriva directamente de una relación laboral que no proviene de un contrato de trabajo.

En este orden de ideas, en sentir del Despacho el acuerdo conciliatorio celebrado por las partes, debe ser aprobado, teniendo en cuenta que se cumplen los presupuestos establecidos en el artículo 73 de la Ley 446, a saber:

- a) Se presentaron las pruebas necesarias de las obligaciones que se derivan del vínculo jurídico que se aduce.
- b) Las partes acudieron directamente a la audiencia, y obraron mediante apoderados judiciales con facultad expresa para conciliar.
- c) Lo convenido por las partes no es violatorio de la ley, ni resulta lesivo para el patrimonio de la Entidad pública.
- d) El asunto es susceptible de conciliación, por tratarse de una pretensión que se deriva directamente de una relación laboral que no proviene de un contrato de trabajo, que se refiere a un conflicto de carácter particular y contenido económico, y aunque se concilian derechos ciertos e indiscutibles –reajuste de la asignación de retiro-, resulta evidente que en el sub judice no se ha conciliado menoscabando los derechos fundamentales de la parte actora, por cuanto el acuerdo lo que conlleva es precisamente la protección del derecho fundamental a la seguridad social de la parte actora. Es así como la entidad accionada se ha allanado a los hechos presentados por el accionante. Sobre el particular, se ha pronunciado el H. Consejo de Estado² en los siguientes términos:

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B, Consejero Ponente: Gerardo Arenas Monsalve, Providencia del 14 de junio de 2012, Radicación número: 25000-23-25-000-2008-01016-01(1037-11).

"j) De la conciliación en lo contencioso administrativo laboral.

A nivel legal, la conciliación es un mecanismo de resolución de conflictos mediante el cual dos o más personas gestionan sus diferencias (art. 64, Ley 446 de 1998), respecto de asuntos susceptibles de transacción, desistimiento y los que determine la ley. En caso de que medie un acto administrativo de carácter particular se podrá conciliar sobre sus efectos económicos si se da alguna de las causales del artículo 69³ del CCA (art. 71, ídem).[...]

Ahora bien en el campo del derecho administrativo laboral, la Constitución Política establece la facultad de conciliación únicamente sobre derechos inciertos y discutibles, así como la irrenunciabilidad del derecho a la seguridad social y de los beneficios mínimos establecidos en normas laborales (arts. 48⁴ y 53⁵ de la CP).

De lo anterior se concluye que la conciliación en derecho administrativo laboral puede versar sobre los efectos económicos de un acto administrativo de carácter particular sujeto de control ante la jurisdicción de lo contencioso

³ ARTICULO 69. CAUSALES DE REVOCACION. Los actos administrativos deberán ser revocados por los mismos funcionarios que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:

1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.
2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.
3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona.

⁴ ARTICULO 48. La Seguridad Social es un servicio público de carácter obligatorio que se prestará bajo la dirección, coordinación y control del Estado, en sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad, en los términos que establezca la Ley.

Se garantiza a todos los habitantes el derecho irrenunciable a la Seguridad Social.

(...)

⁵ ARTICULO 53. El Congreso expedirá el estatuto del trabajo. La ley correspondiente tendrá en cuenta por lo menos los siguientes principios mínimos fundamentales:

Igualdad de oportunidades para los trabajadores; remuneración mínima vital y móvil, proporcional a la cantidad y calidad de trabajo; estabilidad en el empleo; irrenunciabilidad a los beneficios mínimos establecidos en normas laborales; **facultades para transigir y conciliar sobre derechos inciertos y discutibles**; situación más favorable al trabajador en caso de duda en la aplicación e interpretación de las fuentes formales de derecho; primacía de la realidad sobre formalidades establecidas por los sujetos de las relaciones laborales; garantía a la seguridad social, la capacitación, el adiestramiento y el descanso necesario; protección especial a la mujer, a la maternidad y al trabajador menor de edad.

El estado garantiza el derecho al pago oportuno y al reajuste periódico de las pensiones legales.

Los convenios internacionales del trabajo debidamente ratificados, hacen parte de la legislación interna.

La ley, los contratos, los acuerdos y convenios de trabajo, no pueden menoscabar la libertad, la dignidad humana ni los derechos de los trabajadores.

administrativo a través de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho cuando:

- i) Se trate de derechos inciertos y discutibles.*
 - ii) Sean asuntos susceptibles de transacción, desistimiento y aquellos que expresamente determine la ley.*
 - iii) Se respete la irrenunciabilidad del derecho a la seguridad social y a los beneficios mínimos establecidos en las normas laborales.*
- ii) De la irrenunciabilidad del derecho a la seguridad social y a los beneficios mínimos establecidos en las normas laborales y el alcance de la conciliación.*

El derecho fundamental a la seguridad social es irrenunciable por expresa disposición del artículo 48, por tanto, no tiene efectos la conciliación en la que se renuncie al derecho a la pensión. De igual manera son irrenunciables los beneficios mínimos establecidos en las normas laborales (art. 53 CP), principio que refleja la protección constitucional brindada al trabajo tal como se observa en el artículo 2º de la Constitución Política. [...]

Sobre los asuntos susceptibles de transacción en la sentencia T-631 de 2010 consideró la Corte Constitucional que en materia laboral no puede recaer aquella sobre derechos ciertos e indiscutibles, de conformidad con lo ordenado por los artículos 53 de la Constitución Política y 15⁷ del Código Sustantivo del Trabajo. En la citada providencia también se precisó que la seguridad social es un derecho fundamental irrenunciable y un servicio público de carácter obligatorio, como lo prevén los artículos 48 de la Constitución Política, 3⁸ y 4⁹ de la Ley 100 de 1993¹⁰. [...] Sobre la aplicación de la exigencia de agotar el trámite de la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad para ejercer la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, cuando el asunto es conciliable este Despacho consideró en auto del 11 de marzo de 2010 que:

(..) la conciliación extrajudicial únicamente se exige como requisito de procedibilidad cuando el asunto que se pretende controvertir en sede jurisdiccional, tenga el carácter de conciliable. No obstante ello, la norma no señaló las pautas o criterios que le permitieran al juez identificar la naturaleza de los asuntos que eventualmente pueden someterse al trámite de la conciliación extrajudicial.

Sin embargo, debe decirse que el artículo 53 de la Constitución Política es la preceptiva que autoriza la conciliación o transacción sobre los derechos de carácter laboral. En efecto, por intermedio de la citada cláusula constitucional, el constituyente de 1991 le atribuyó al Congreso de la República el deber de expedir el

⁶ "ARTICULO 1o. Colombia es un Estado social de derecho, organizado en forma de República unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general."

⁷ "ARTICULO 15. VALIDEZ DE LA TRANSACCIÓN. Es válida la transacción en los asuntos del trabajo, salvo cuando se trate de derechos ciertos e indiscutibles."

⁸ "ARTÍCULO 3o. DEL DERECHO A LA SEGURIDAD SOCIAL. El Estado garantiza a todos los habitantes del territorio nacional, el derecho irrenunciable a la seguridad social. (...)"

⁹ "ARTÍCULO 4o. DEL SERVICIO PÚBLICO DE SEGURIDAD SOCIAL. La Seguridad Social es un servicio público obligatorio, cuya dirección, coordinación y control está a cargo del Estado y que será prestado por las entidades públicas o privadas en los términos y condiciones establecidos en la presente ley.

Este servicio público es esencial en lo relacionado con el Sistema General de Seguridad Social en Salud. Con respecto al Sistema General de Pensiones es esencial sólo en aquellas actividades directamente vinculadas con el reconocimiento y pago de las pensiones."

¹⁰ Sentencia T-631/10

estatuto del trabajo teniendo en cuenta, entre otros aspectos, unos principios mínimos fundamentales de carácter laboral, la irrenunciabilidad de los beneficios mínimos contenidos en las normas laborales y las facultades para conciliar y transigir sobre derechos inciertos y discutibles. (...)”.

“Así las cosas, siendo legal en sí misma la audiencia de conciliación como etapa procesal, se debe reiterar que: “Esta apreciación debe entenderse en el sentido de que no puede transigirse menoscabando los derechos fundamentales. Pero, cosa diferente es que se llegare a un acuerdo que precisamente conlleve la protección del derecho fundamental”¹¹. Así en cada caso se debe analizar si la conciliación conllevó realmente a “allanamiento del ente accionado a los hechos presentados por el accionante que dio como resultado un acuerdo sobre las alternativas técnicas para superar la violación del derecho.”¹². (Subrayado fuera de texto).

Por tanto se insiste en que si como resultado de la audiencia de conciliación, se protege el derecho reclamado en el proceso en razón de la fórmula de arreglo, que es aceptada por las partes y avalada por el conciliador, quien vela porque no se menoscaben los derechos ciertos e indiscutibles, dicho acuerdo debe tenerse como válido¹³.

“Visto lo anterior, este Despacho considera que los anteriores planteamientos tienen plena aplicación respecto de la aplicación del artículo 70 de la Ley 1395 de 2010, cuando el litigio recae sobre el derecho fundamental a la seguridad social¹⁴ o sobre los beneficios mínimos consagrados en las normas laborales. De modo que el juez sí puede válidamente convocar a las partes a una audiencia de conciliación aun cuando el derecho en discusión tenga el carácter de irrenunciable, o sea cierto e indiscutible cuando precisamente en esa audiencia se satisface y reconoce el derecho reclamado. En ese evento “Si las partes llegan a un acuerdo el juez lo aprobará, si lo encuentra conforme a la ley”, tal como lo ordena el inciso segundo del artículo 43 de la Ley 640 de 2001. [...]

Adicionalmente al consultar la finalidad de la norma es claro para el Despacho que el propósito del legislador al instaurar la celebración de la audiencia de conciliación como requisito previo a la concesión del recurso de apelación cuando la sentencia es condenatoria, es justamente promover en virtud del principio de economía procesal que la parte demandada cumpla la sentencia, de modo que se obtenga la satisfacción de los derechos reclamados en el proceso por el accionante, máxime si se tiene en cuenta que ya el juez en el fallo ha ordenado su reconocimiento. Esto sin perjuicio del derecho a la segunda instancia que asiste a la parte condenada.”.

“II. NORMATIVIDAD APLICABLE.

a) LEY 238 DE 1995:

“ARTÍCULO 1º. Adiciónese al artículo 279 de la Ley 100 de 1993, con el siguiente párrafo:

¹¹ T-232 de 1996, M.P. Alejandro Martínez Caballero

¹² T-677 de 2001, M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra

¹³ T-677 de 2001, M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra

¹⁴ Sobre el derecho fundamental a la seguridad social ver las sentencias T-1565/2000, T-671/2000 y SU-1354/2000.

"Parágrafo 4. Las excepciones consagradas en el presente artículo no implican negación de los beneficios y derechos determinados en los artículos 14 y 142 de esta ley para los pensionados de los sectores aquí contemplados".

b) LEY 100 DE 1993:

"ARTÍCULO. 14—Reajuste de pensiones. Con el objeto de que las pensiones de vejez o de jubilación, de invalidez y de sustitución o sobreviviente, en cualquiera de los dos regímenes del sistema general de pensiones, mantengan su poder adquisitivo constante, se reajustarán anualmente de oficio, el primero de enero de cada año, según la variación porcentual del índice de precios al consumidor, certificado por el DANE para el año inmediatamente anterior. (No obstante, las pensiones cuyo monto mensual sea igual al salario mínimo legal mensual vigente, serán reajustadas de oficio cada vez y con el mismo porcentaje en que se incrementa dicho salario por el gobierno). El aparte final del presente artículo fue declarado exequible condicionalmente por la Corte Constitucional en Sentencia C-387 de 1994).".*

"ARTÍCULO. 279—Excepciones. El sistema integral de seguridad social contenido en la presente ley no se aplica a los miembros de las fuerzas militares y de la Policía Nacional, ni al personal regido por el Decreto Ley 1214 de 1990, con excepción de aquél que se vincule a partir de la vigencia de la presente ley, ni a los miembros no remunerados de las corporaciones públicas. [...]".

c) LEY 4ª DE 1992:

"ARTÍCULO. 2º—Para la fijación del régimen salarial y prestacional de los servidores enumerados en el artículo anterior, el Gobierno Nacional tendrá en cuenta los siguientes objetivos y criterios:

a) *El respeto a los derechos adquiridos de los servidores del Estado tanto del régimen general, como de los regímenes especiales. En ningún caso se podrán desmejorar sus salarios y prestaciones sociales. (...)".*

El Decreto 1212 de 1990, "Por la cual se reforma el Estatuto de personal de Oficiales y Suboficiales de la Policía Nacional", reguló entre otros aspectos, el principio de oscilación, como factor determinante del reajuste en el caso de las asignaciones de retiro y pensiones de los Oficiales y Suboficiales de la Policía Nacional:

"Artículo 151. OSCILACION DE ASIGNACIONES DE RETIRO Y PENSIONES. Las asignaciones de retiro y las pensiones de que trata el presente decreto, se liquidarán tomando en cuenta las variaciones que en todo tiempo se introduzcan en las asignaciones de actividad para cada grado y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 140 de este decreto. En ningún caso aquellas serán inferiores al salario mínimo legal. Los oficiales y suboficiales o sus beneficiarios no podrán acogerse a la norma que regulen ajustes prestacionales en otros sectores de la administración pública, a menos que así lo disponga expresamente la ley.

Parágrafo. Para la oscilación de las asignaciones de retiro y pensiones de oficiales generales y coroneles, se tendrá en cuenta como sueldo básico, el porcentaje que como tal determinen las disposiciones legales vigentes que regulen esta materia, más las partidas señaladas en el artículo 140 de este decreto.".

Este principio de oscilación, operaba respecto de las asignaciones de retiro y de las pensiones que se hubieran reconocido a los miembros retirados de la Policía

Nacional *–Oficiales y Suboficiales–*, garantizándose que las referidas prestaciones sociales mantuvieran su poder adquisitivo, pues, permitía que las prestaciones antes mencionadas por lo menos recibieran el mismo incremento anual que el Gobierno Nacional hubiera dispuesto para los salarios de los miembros activos de la Policía Nacional y además, impedía que los beneficiarios de tales prestaciones, pudieran acogerse a otras normas que regularan temas prestacionales en otros sectores de la Administración, salvo disposición en contrario.

Mediante la Ley 923 de 2004, el Congreso Nacional, estableció las normas, objetivos y criterios que deberá observar el Gobierno Nacional para la fijación del régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública de conformidad con lo establecido en el artículo 150, numeral 19, literal e) de la Constitución Política, de esta forma, en su artículo 2º, fijó los objetivos y criterios para la fijación de dicho régimen, dentro de los cuales se encuentra, en el numeral 2.4, "El mantenimiento del poder adquisitivo de las asignaciones de retiro y de las pensiones legalmente reconocidas"; y en el artículo 3º contempló una disposición de contenido similar al que tiene el artículo 151 del Decreto 1212 de 1990, en tanto preceptúa específicamente los reajustes de las asignaciones de retiro y de las pensiones de los miembros de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, renovando así el principio de oscilación.

"ART. 3º—ELEMENTOS MÍNIMOS. El régimen de asignación de retiro, la pensión de invalidez y sus sustituciones, la pensión de sobrevivientes, y los reajustes de estas, correspondientes a los miembros de la fuerza pública, que sea fijado por el Gobierno Nacional, tendrá en cuenta como mínimo los siguientes elementos: (...)

3.13. El incremento de las asignaciones de retiro y de las pensiones del personal de la fuerza pública será el mismo porcentaje en que se aumenten las asignaciones de los miembros de la fuerza pública en servicio activo". (Negrilla fuera de texto).

Facultado por la Ley anterior, el Gobierno Nacional profirió el Decreto 4433 de 2004, por medio del cual se fijó el régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública, cuyo artículo 45 derogó expresamente los artículos 193 del Decreto-Ley 1211 de 1990, 167 del Decreto-Ley 1212 de 1990, 125 del Decreto 1213 de 1990, Ley 103 de 1912, y los artículos 39 y 40 del Decreto-Ley 1793 de 2000.

El Decreto 4433 de 2004, en su artículo 42, consagró el principio de oscilación, como criterio para el reajuste de las asignaciones de retiro, así:

"ART. 42.—OSCILACIÓN DE LA ASIGNACIÓN DE RETIRO Y DE LA PENSIÓN. Las asignaciones de retiro y las pensiones contempladas en el presente decreto, se

incrementarán en el mismo porcentaje en que se aumenten las asignaciones en actividad para cada grado. En ningún caso las asignaciones de retiro o pensiones serán inferiores al salario mínimo legal mensual vigente.

El personal de que trata este decreto, o sus beneficiarios no podrán acogerse a normas que regulen ajustes en otros sectores de la administración pública, a menos que así lo disponga expresamente la ley". (Negrilla del Despacho).

Con la entrada en vigencia de esta norma, es necesario reiterar y destacar que el **principio de oscilación**, se encuentra en pleno vigor respecto del personal de la fuerza pública que se encuentre devengando asignación de retiro o pensión militar o policial. Sin embargo, el texto del artículo 42 del Decreto 4433, que subrogó el artículo 151 del Decreto 1212 de 1990, presenta una diferencia en cuanto a su redacción, pues el artículo 169, establecía que para la liquidación de las asignaciones de retiro y de las pensiones se tomaban en cuenta las variaciones "que en todo tiempo" se introdujeran en las asignaciones de actividad, pero este aparte resaltado no se reiteró en el nuevo dispositivo normativo que volvió a consagrar el tantas veces mencionado principio de oscilación.

Advierte el Despacho, que la salvedad consagrada en el artículo 1° de la Ley 238 de 1995, se refiere a todos aquellos que tengan status de pensionado, y debe entenderse **derogada tácitamente por el Decreto 4433 de 2004, que estableció nuevamente el reajuste de la asignación de retiro conforme al principio de oscilación.**

En la Sentencia C-432 de 2004, en estudio del Decreto 2070 de 2003, la Corte Constitucional estableció la naturaleza jurídica de la asignación de retiro, asimilándola a la pensión de vejez o jubilación del Sistema General de Seguridad Social.

La jurisprudencia citada, y las normas estudiadas, a lo largo de esta providencia, permiten concluir al Despacho que, en el régimen especial de prestaciones y pensiones de la Fuerza Pública, no se encuentra consagrada la pensión de vejez o jubilación para quienes sirven en ella, y a cambio dispone el pago de la asignación de retiro, prestación que, a pesar de su especialidad y las diferencias relevantes respecto a la pensión de vejez del sistema general, puede asimilarse a ésta.

Se reitera que el artículo 42 del decreto 4433 de 2004, restableció el sistema de reajuste pensional teniendo en cuenta la oscilación de las asignaciones del personal en actividad, lo cual indica que una vez vigente

tal decreto, el reajuste anual de las pensiones debe hacerse de acuerdo al denominado principio de oscilación.

Este Despacho observa que el Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa Nacional- Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, dentro del acta No. 16 del 16 de enero de 2020, fijó los parámetros para conciliar los valores adeudados por los conceptos reclamados por la parte convocante. Dentro de dichos parámetros, el Comité determinó que se reconocerá el 100% del capital y se conciliará el 75% de la indexación.

Como en el presente caso se respetaron todos los parámetros, se impartirá la aprobación respectiva al acuerdo que obra en Acta del 16 de junio de 2020, radicada con el nro. 3744 del 13 de marzo de 2020, que contiene la conciliación celebrada por las partes ante la Procuraduría 168 Judicial I Para Asuntos Administrativos de Medellín.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN,

RESUELVE

PRIMERO. APROBAR la conciliación prejudicial que se celebró el 16 de junio de 2020, entre el apoderado del señor FAUDY ALONSO JARAMILLO SANCHEZ y el apoderado de la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL, ante la señora Procuradora 168 Judicial I para Asuntos Administrativos de Medellín, radicada en dicha Procuraduría con el número 3744 del 13 de marzo de 2020, por las razones expuestas en la motivación precedente. **Los parámetros de la conciliación fueron trazados por el Comité de Conciliación de Casur en acta 24 del 21 de mayo de 2020.**

SEGUNDO.- Una vez ejecutoriada la presente providencia, se expedirá la primera copia auténtica de la misma con destino a las partes y se remitirá copia a la Procuraduría General de la Nación.

TERCERO.- Con el presente acuerdo conciliatorio se consideran satisfechas todas las pretensiones de la solicitud de conciliación.

CUARTO.-De conformidad con el numeral 4 del artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, el Ministerio Público se encuentra legitimado para interponer el recurso de apelación, contra la presente decisión.

QUINTO.- Por Secretaría, para el cabal cumplimiento de lo acordado por las partes y lo dispuesto en esta providencia, se expedirán las copias respectivas con constancia de su ejecutoria y precisando cuál de ellas resulta idónea para el cumplimiento de la obligación.

SEXTO.- Se declara la terminación de las presentes diligencias y se dispone el archivo del expediente.

NOTIFÍQUESE



LUZ ESTELLA URIBE CORREA

JUEZ

NOTIFIQUESE POR ESTADOS

JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADOS N°. _____ el auto anterior.

Medellín, noviembre 18 de 2020. Fijado a las 8:00 a.m.

LUZ STELLA MARTINEZ VERGARA

SECRETARIA